



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-122/2021

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL
ELECTORAL DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO
PALOMARES LEAL

Monterrey, Nuevo León, a treinta y uno de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, dictada en el expediente TEEG-REV-58/2021, que a su vez confirmó el cómputo final, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría y de asignación de regidurías, así como la elegibilidad de la candidata electa a la Presidencia Municipal de Atarjea, Guanajuato, al estimarse que: **a)** el artículo 418 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato no establece la obligación para las autoridades de anexar el acta de sesión donde se aprueben sus nombramientos al desahogar requerimientos, además, la Presidenta Municipal interina no compareció en el expediente; **b)** el tribunal responsable sí fundamentó y motivó la valoración probatoria de los medios de convicción aportados en el medio de impugnación; **c)** el hecho de que no se haya sustentado jurídicamente el otorgamiento de cheques no tiene como consecuencia que se acredite que éstos fueron entregados a cambio de votos en favor de alguna opción política o candidatura; y, **d)** MORENA no acreditó la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 431, fracción X, del ordenamiento legal en cita.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. PROCEDENCIA	4
4. ESTUDIO DE FONDO	5
4.1. Materia de la Controversia	5
4.1.1. Resolución impugnada	5
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala	10

[4.2. Cuestión a resolver](#).....12

[4.3. Decisión](#).....12

[4.4. Justificación de la decisión](#).....13

[4.4.1. El artículo 418 de la *Ley local* no establece la obligación para las autoridades de anexar el acta de sesión donde se aprueben sus nombramientos al desahogar requerimientos, además, la Presidenta Municipal interina no compareció en el expediente.](#).....13

[4.4.2. El *Tribunal local* sí fundamentó y motivó la valoración probatoria de los medios de convicción aportados en el medio de impugnación.](#).....15

[4.4.3. El hecho de que no se haya sustentado jurídicamente el otorgamiento de cheques no tiene como consecuencia que se acredite que éstos fueron entregados a cambio de votos en favor de alguna opción política o candidatura.](#).....19

[4.4.4. MORENA no acreditó la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 431, fracción X, de *Ley local*.](#).....24

[5. RESOLUTIVO](#).....27

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato
Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Atarjea del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PAN:	Partido Acción Nacional
Presidencia Municipal:	Presidencia Municipal de Atarjea, Guanajuato
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tesorera:	Tesorera Municipal de Atarjea, Guanajuato
Tribunal local:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



1.1. Jornada Electoral. El seis de junio se celebró la elección para renovación de, entre otros cargos, los integrantes del *Ayuntamiento*.

1.2. Cómputo Municipal. El nueve siguiente, el *Consejo Municipal* inició el cómputo respectivo, obteniendo los siguientes resultados¹:

Votación final obtenida por candidatura		
Partido político, coalición o candidatura independiente	Con letra	Con número
	Mil ochocientos noventa y nueve	1,899
	Cuarenta	40
	Treinta y tres	33
	Ciento cuarenta y nueve	149
morena	Mil trescientos cincuenta y seis	1,356
Candidatos no registrados	Uno	1
Votos nulos	Ciento trece	113
Total	Tres mil quinientos noventa y uno	3,591

1.3. Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de validez. En la misma fecha, el *Consejo Municipal* declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la planilla encabezada por María Elena Ramos Loyola, como candidata a la *Presidencia Municipal*, postulada por el *PAN*.

1.4. Recurso de revisión local. Inconforme con los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, MORENA promovió medio de impugnación ante el *Tribunal local* el catorce de junio, mismo que fue registrado bajo el número TEEG-REV-58/2021.

1.5. Sentencia impugnada. El uno de julio, el *Tribunal local* emitió la sentencia correspondiente, en la cual determinó esencialmente **confirmar** el cómputo final, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría y de asignación de regidurías, así como la elegibilidad de la candidata electa a la *Presidencia Municipal*.

¹ Véase acta de cómputo municipal, que obra a foja 177 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

1.6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con dicha sentencia, el seis siguiente, MORENA **promovió** el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por el *Tribunal local*, relacionada con la impugnación de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Atarjea, Guanajuato, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos generales y especiales de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), 86 y 88, de la *Ley de Medios* conforme a lo siguiente:

4

A. Requisitos generales.

a) Forma. Se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, nombre y firma de quien promueve en su representación, el acto que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

b) Oportunidad. Se promovió dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la determinación impugnada se notificó al partido actor el dos de julio² y la demanda se presentó el seis siguiente³.

c) Legitimación. Se cumple este requisito por tratarse de un partido político nacional con registro en el Estado de Guanajuato.

d) Personería. Roberto Hugo Ramos Velázquez cuenta con la personería suficiente para promover este juicio en nombre del partido político MORENA, toda vez que acude como su representante propietario ante el *Consejo*

² Véase cédula de notificación por comparecencia que obra a foja 174 en el cuaderno accesorio único relativo al expediente.

³ Como se advierte del sello de recepción de la demanda visible a foja 005 del expediente principal.



Municipal, carácter que le fue reconocido por el *Tribunal local* al rendir su informe circunstanciado⁴.

e) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque la pretensión del partido actor es que se revoque la determinación del tribunal responsable dictada en el expediente TEEG-REV-58/2021 que confirmó el cómputo final, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría y de asignación de regidurías, así como la elegibilidad de la candidata electa a la *Presidencia Municipal*; decisión que considera contraria a Derecho.

B. Requisitos especiales.

a) Definitividad. La resolución impugnada se considera definitiva y firme, porque en la *Ley local* no existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a este juicio.

b) Violación a preceptos constitucionales. Se acredita este presupuesto, pues se alega la vulneración a los artículos 1, 23, fracción V, 14, 16, 17, 41 y 133, de la *Constitución Federal*.

c) Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito, debido a que MORENA considera que se acreditan diversas irregularidades, con las que pretende generar la nulidad de la elección celebrada para integrar el *Ayuntamiento*.

d) Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación solicitada es viable, toda vez que, de estimarse favorable la pretensión del partido actor, se podría revocar la resolución impugnada y con ello subsanar la afectación presuntamente ocasionada, tomando en consideración que el asunto está relacionado con los resultados de la elección para integrar el *Ayuntamiento* y la toma de posesión de las personas integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Guanajuato será el diez de octubre⁵.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la Controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* confirmó el cómputo final, la declaratoria de validez, la entrega de constancia de mayoría y de asignación de regidurías, así como la

⁴ Visible a foja 119 del expediente.

⁵ De conformidad con el artículo 116 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

elegibilidad de la candidata electa a la *Presidencia Municipal* con base en lo siguiente.

En primer término, el tribunal responsable consideró que no se actualizó la vulneración al artículo 134 de la *Constitución Federal*, así como al diverso 350, fracción V, de la *Ley local*, pues no se colmó la acreditación plena de los hechos.

A decir de dicho órgano de justicia electoral local, la supuesta entrega de pacas de forraje a las personas que tienen ganado, molinos eléctricos de nixtamal, losetas para pisos de construcción, calentadores solares, despensas y tinacos, en comunidades de Atarjea, Guanajuato, como instrumento de apoyo y promoción del voto a favor del *PAN*, no se acreditó con las pruebas aportadas.

Lo anterior, porque de los medios probatorios aportados, consistentes en documentales que reproducen imagen y video, así como distintas imágenes, por su naturaleza de documental privada, con base en lo previsto por los artículos 412 y 415 de la *Ley local*, no se desprendían elementos que acreditaran el empleo de programas sociales de carácter estatal y municipal con la finalidad de promover el voto a favor del *PAN* y su candidata a la *Presidencia Municipal*.

6

Refirió también el *Tribunal local* que, respecto a diversos videos e imágenes, éstos solo demostraban distintos momentos en la transportación y traslado de pacas en un vehículo, sin que ello se vinculara con la entonces candidata del *PAN* a la *Presidencia Municipal*, o con el citado partido, para demostrar que se realizó con el fin de promocionar la referida candidatura y ganar la preferencia de las personas que se hubiesen beneficiado con su realización.

Así, el tribunal responsable señaló que los medios de convicción no demostraban de manera alguna la utilización de programas sociales para la obtención de votos a favor de la campaña electoral del *PAN*, por lo que eran insuficientes para acreditar lo alegado por MORENA.

Luego, en relación con diversos videos e imágenes, el *Tribunal local* indicó que lo único que se podía advertir eran diversos vehículos circulando en caravana con banderas del *PAN*, sin que se desprendieran circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron dichas capturas, por lo que no resulta posible advertir la fecha de su realización o que esto hubiera generado un beneficio indebido a favor de dicho partido político o su candidata.



Además de lo anterior, sostuvo dicho órgano de justicia electoral local, tales imágenes y videos, por sí mismos, no acreditaban la afirmación de MORENA en el sentido de que el *PAN* y su candidata emplearon programas sociales con la finalidad de realizar *compra de voluntades* para la obtención del voto a su favor.

En ese sentido, en concepto del *Tribunal local*, los videos e imágenes no resultaban suficientes para demostrar la imputación realizada por MORENA al *PAN* y su candidatura a la *Presidencia Municipal*, relacionada con la existencia del uso de programas sociales de índole estatal y municipal con la finalidad de promover el voto a su favor, ya que del contenido de éstos no se desprendía elemento alguno que los vinculara entre sí.

Además, señaló el tribunal responsable, el valor indiciario otorgado a las pruebas analizadas se veía disminuido por no contener aportación alguna que beneficiara los intereses de MORENA, aunado a la relativa facilidad con la que se pueden confeccionar las pruebas técnicas, así como la dificultad de demostrar de modo absoluto e indudable un contenido fidedigno si no se acompañan con otros elementos que contribuyan a robustecerlas, lo que en su concepto, no acontecía, encontrando sustento en lo previsto por la jurisprudencia 36/2014, de rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.*

Por otro lado, el *Tribunal local* consideró que, de las pruebas requeridas para mejor proveer, pudo constatar que el gobierno municipal del *Ayuntamiento* realizó el programa social en el municipio de Atarjea, Guanajuato, consistente en la entrega de pacas forrajeras de maíz de enero a junio, sin embargo, en su concepto, ello era insuficiente para acreditar la falta a la normatividad electoral que se pretendía atribuir al *PAN*, pues no se desprendían elementos de los que se pudiera advertir que durante la ejecución del programa se hubieran realizado actos de proselitismo a favor de una candidatura o partido.

Lo anterior, porque a decir del órgano de justicia electoral local, las evidencias capturadas en fotografía y video carecían de elementos que produjeran convicción, ya que los mismos se encontraban fechados el diez de junio, por lo que, a su parecer, estos habían sido generados cuatro días posteriores a la celebración de la jornada electoral.

De igual manera, adicionó el tribunal responsable, si a consideración de MORENA, tales programas sociales se estaban realizando con fines

proselitistas a favor de algún partido político, dicho partido político se encontró en aptitud de denunciarlo ante la autoridad administrativa electoral para que se realizaran las diligencias pertinentes a efecto de constatar los hechos.

Así, en concepto del órgano de justicia electoral local, el cúmulo de medios de convicción aportados y requeridos para mejor proveer, analizados entre sí conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, no colmaban el elemento relativo a inducir el voto por medio de la utilización de programas sociales, por virtud de no acreditarse los hechos en que se sustenta la supuesta vulneración a lo establecido por el artículo 350, fracción V, de la *Ley local*.

Por otro lado, en relación con la supuesta entrega de cheques en las comunidades de Atarjea, Guanajuato, el *Tribunal local* consideró que éstos habían sido emitidos con base en un programa implementado desde administraciones anteriores, consistente en la entrega de apoyos económicos a personas de escasos recursos para solventar gastos, previa solicitud acompañada de comprobantes, recetas y diagnósticos médicos.

8

De ahí que, a decir del tribunal responsable, éstos habían sido concedidos previa solicitud de parte interesada y cumplidos los requisitos impuestos por la autoridad municipal para autorizar su expedición, más no como pago por la emisión de votos a favor de alguna opción política como lo alegó MORENA.

Por tanto, en concepto de la autoridad responsable, no existían indicios para demostrar que el despliegue de dicho programa social se había realizado con la finalidad de obtener el voto de los habitantes de las comunidades a favor del *PAN*.

Además, a decir del *Tribunal local*, tampoco se acreditaba el elemento cuantitativo de la determinancia, pues en la elección para renovar al *Ayuntamiento*, el *PAN* obtuvo mil ochocientos noventa y nueve votos, mientras que MORENA obtuvo mil trescientos cincuenta y seis, por lo que la diferencia entre éstos era de quinientos cuarenta y tres votos. De ahí que, al hacer un análisis de la causal invocada por el promovente, de conformidad con el artículo 350, fracción V, de la *Ley local*, no se colmaba el elemento cuantitativo, pues no estaba demostrado que se hubiera coaccionado o vulnerado la voluntad de la ciudadanía para obtener el voto de más de quinientos cuarenta y tres personas para generar un cambio de ganador en la elección.



Así, en concepto del *Tribunal local*, los medios de convicción resultaban cualitativa y cuantitativamente insuficientes para acreditar lo alegado por MORENA, ya que no cumplían los elementos expresados, por lo que, al carecer de éstos, las pretensiones del referido partido político no podían prosperar.

En tal virtud, a decir del *Tribunal local*, aun adminiculando las pruebas en su conjunto, éstas no resultaban aptas ni suficientes para tener por acreditados los hechos por los que MORENA solicitó la nulidad de la elección cuestionada.

En otro orden de ideas, en relación con la presunta vulneración del artículo 431, fracción X, de la *Ley local*, al supuestamente impedirse ejercer el voto a personas adultas mayores de la comunidad, el *Tribunal local* consideró que, de las documentales aportadas y analizadas en su conjunto, no se deprendían siquiera de forma indiciaria los hechos denunciados.

Lo anterior, porque a decir del *Tribunal local*, de nueve hojas de incidentes levantadas por las mesas directivas de casilla y ocho escritos de incidentes presentados por diversos partidos políticos en un universo de once casillas instaladas en el municipio de Atarjea, Guanajuato, no se advertía lo afirmado por MORENA en el sentido de que se hubiere negado el derecho de votar a las personas adultas mayores de ese municipio.

A la par, el tribunal responsable consideró que el acta de fe de hechos levantada el once de junio por el notario público cuatro de San Jose de Iturbide, Guanajuato, a pesar de contar con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV, y 415, todos de la *Ley local*, no era idónea ni eficaz para fortalecer las manifestaciones de MORENA, pues la elaboración de dicho documento tuvo lugar el once de junio, es decir cinco días posteriores a la celebración de la jornada electoral, lo que restaba eficacia a los hechos ahí asentados, pues para que pudiera contribuir en acreditar lo alegado por el actor, dicha documental debía haberse levantado en el lugar de los hechos el día de la jornada electoral.

Además, en concepto del *Tribunal local*, si bien el notario contaba con fe pública, también era cierto que, en el documento elaborado, estampó testimonios de personas que acudían a solicitar sus servicios, es decir, que su actuación se concentró en dar fe de hechos manifestados, lo cual no se traducía en que estos le constaran, o que, por haberse desahogado en su presencia, tuvieran mayor eficacia o veracidad.

En ese sentido, a decir del tribunal responsable, lo asentado en el documento notarial bajo análisis no resultaba de utilidad para robustecer la negativa al sufragio en perjuicio de las personas adultas mayores el día de la jornada electoral, pues no se desprendían circunstancias de modo, tiempo y lugar para tener por configurados los hechos.

Lo anterior, porque en concepto del *Tribunal local*, la declaración se enfocó en reproducir una presunta instrucción que impartió la persona que capacitó al funcionariado de las casillas instaladas, en el sentido de cómo debía actuarse en el supuesto de personas adultas mayores o con alguna discapacidad acudieran acompañadas con otra persona, indicándoles que no se podía permitir que la diversa persona que servía de apoyo, se aproximara a votar en conjunto, desprendiéndose, a decir del tribunal responsable, una serie de suposiciones que no fueron robustecidas con mayores elementos para generar convicción.

Además, el *Tribunal local* destacó que MORENA solicitó como medio de prueba que fueran aportadas las listas nominales donde se llevó el control de los votos recibidos, a fin de corroborar que no se presentaron a emitir su voto personas adultas mayores, sin embargo, a decir del órgano de justicia electoral local, éstas no resultaban de utilidad para acreditar lo pretendido, pues de las mismas no se desprende la edad de quien sufraga, además de que, el hecho de que existieran apartados sin estampar el sello de *votó*, únicamente demostraban que las personas no habían acudido a ejercer su derecho, mas no que se les negara tal derecho.

10

En ese sentido, el *Tribunal local* consideró que no se acreditaron los hechos manifestados por MORENA, en cuanto al impedimento de sufragar a las personas adultas mayores, pues las documentales aportadas al expediente, analizadas en su conjunto, no demostraban siquiera de forma indiciaria la causal de nulidad invocada.

Por último, en relación con la inelegibilidad de la candidata del *PAN* a la *Presidencia Municipal*, el tribunal responsable desestimó por inatendible dicha manifestación de MORENA, ante la falta de elementos de inconformidad o probatorios que hicieran factible ese estudio.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

MORENA pretende se revoque la sentencia impugnada, y para ello, hace valer como agravios que:



- a) La autoridad municipal no acreditó ante el tribunal responsable la existencia del programa de entrega de cheques que argumentó existe desde administraciones anteriores.
- b) La Presidenta Municipal interina y la *Tesorerera*, ambas de Atarjea, Guanajuato, carecían de legitimación para emitir la contestación al requerimiento del *Tribunal local*, ya que no anexaron documentales del acta de sesión para demostrar su nombramiento, por lo que se debió tener por cierto que el gobierno municipal apoyó al *PAN* y su candidatura a la *Presidencia Municipal*.
- c) El tribunal responsable pasó por alto que la autoridad municipal no fundamentó ni motivo jurídicamente el programa municipal que provocó la emisión de cheques en el periodo de veda electoral, por lo que deben tenerse por ciertos los hechos alegados y declararse la nulidad de la elección del *Ayuntamiento*.
- d) Ante la omisión de presentar el programa de gobierno y el diagnóstico derivado de las principales problemáticas y oportunidades del municipio, debe tenerse por acreditado que el programa de ayuda que provocó la emisión de los cheques fue realizado con fines electorales y no como un programa social.
- e) El *Tribunal local* no requirió al *Consejo Municipal* ni al *Consejo General* si los órganos del gobierno municipal registraron algún programa a pesar de que se solicitó en la demanda.
- f) El tribunal responsable no funda ni motiva su decisión en relación con la entrega de pacas de forraje, pues los medios de prueba aportados no fueron valorados conforme al artículo o artículos aplicables de la *Ley local*.
- g) El órgano de justicia electoral local no funda ni motiva su razonamiento ante el cúmulo de pruebas aportadas, las cuales contienen elementos de convicción que dan como resultado la preferencia del gobierno municipal a favor del *PAN*, pues no atiende las circunstancias de cada una de las pruebas ni las sostiene en preceptos legales o jurisprudenciales aplicables, ya que sólo lo hace por propia deducción.
- h) El *Tribunal local* indebidamente afirma que el acta notarial aportada debió haberse levantado el día de la elección, ya que como se hizo valer

en su demanda local, el notario más cercano se encontraba contratado por el *PAN* y no quiso prestar sus servicios.

- i) Que el tribunal responsable pasó por alto que al contener la lista nominal la clave de la credencial para votar sí podía advertirse la edad de los votantes a los que, en su concepto, no les fue permitido votar el día de la jornada electoral.
- j) Que es incorrecto lo señalado por el *Tribunal local* en el sentido de que las pruebas consistentes en fotografía y video no tienen fuerza legal para ser consideradas de conformidad, lo cual contraviene lo previsto por la jurisprudencia 6/2005.

4.2. Cuestión a resolver y metodología

Esta Sala Regional habrá de analizar los planteamientos expuestos, a fin de responder si fue correcto o no que el *Tribunal local* confirmara, en lo que interesa, el cómputo final, la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría y de asignación de regidurías correspondiente al *Ayuntamiento*.

Para ello, los agravios se analizarán en orden distinto al expuesto y de manera conjunta, a efecto de que esta Sala Regional responda de manera concreta los siguientes planteamientos:

- i. Si la Presidenta Municipal interina y la *Tesorera*, ambas de Atarjea, Guanajuato, carecían de legitimación para emitir la contestación al requerimiento del *Tribunal local*, ya que no anexaron documentales del acta de sesión para demostrar su nombramiento, por lo que se debió tener por cierto que el gobierno municipal apoyó al *PAN* y su candidatura a la *Presidencia Municipal*.
- ii. Si el *Tribunal local* fundamentó y motivó la valoración probatoria de los medios de convicción aportados en el medio de impugnación.
- iii. Si el hecho de que no se haya sustentado jurídicamente el otorgamiento de cheques tiene como consecuencia que se acredite que éstos fueron entregados a cambio de votos en favor de alguna opción política o candidatura.
- iv. Si MORENA acreditó la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 431, fracción X, de la *Ley local*.

4.3. Decisión



Debe **confirmarse** la resolución controvertida porque: **a)** el artículo 418 de la *Ley local* no establece la obligación para las autoridades de anexar el acta de sesión donde se aprueben sus nombramientos al desahogar requerimientos, además, la Presidenta Municipal interina no compareció en el expediente; **b)** el *Tribunal local* sí fundamentó y motivó la valoración probatoria de los medios de convicción aportados en el medio de impugnación; **c)** el hecho de que no se haya sustentado jurídicamente el otorgamiento de cheques no tiene como consecuencia que se acredite que éstos fueron entregados a cambio de votos en favor de alguna opción política o candidatura; y, **d)** MORENA no acreditó la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 431, fracción X, de *Ley local*.

4.4. Justificación de la decisión

4.4.1. El artículo 418 de la *Ley local* no establece la obligación para las autoridades de anexar el acta de sesión donde se aprueben sus nombramientos al desahogar requerimientos, además, la Presidenta Municipal interina no compareció en el expediente.

MORENA señala que la Presidenta Municipal interina y la *Tesorera*, ambas de Atarjea, Guanajuato, carecían de legitimación para emitir la contestación al requerimiento del *Tribunal local*, ya que no anexaron documentales del acta de sesión para demostrar su nombramiento, por lo que se debió tener por cierto que el gobierno municipal apoyó al *PAN* y su candidatura a la *Presidencia Municipal* -agravio identificado con el inciso **b)**-, para con ello, demostrar la actualización de la causal genérica de nulidad de la elección contemplada en el artículo 436 de la *Ley local*.

Es **ineficaz** dicho planteamiento.

Lo anterior porque, al margen de que la *Tesorera* sí anexo su nombramiento emitido por la *Presidencia Municipal* y la Secretaría del *Ayuntamiento*⁶, el artículo 418 de la *Ley local* no establece la obligación para las autoridades de acreditar su designación con el acta de sesión donde este se aprobó, al desahogar el requerimiento del *Tribunal local* de cualquier informe o documento que, obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, pues dicho precepto solamente indica que las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos solicitados⁷.

⁶ Visible a foja 55 del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

⁷ **Artículo 418.** El órgano competente para resolver el medio de impugnación de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades

Sin que dicha carga de anexar el acta de sesión donde se le eligió como *Tesorera* pueda desprenderse de los principios que rigen al mencionado artículo de la *Ley local*, pues de conformidad con lo previsto por la *Suprema Corte* en la jurisprudencia 1a./J. 70/2018 (10a.)⁸, la firma del funcionariado público es suficiente para que un acto de comparecencia sea válido, sin ser necesario exhibir la referida documental, regla que también es aplicable a los medios de impugnación en materia electoral del Estado de Guanajuato, cuando se trata de información desahogada conforme al artículo 418 del ordenamiento legal en cita, pues no existe alguna razón alguna para que dicho documento se le requiera.

Por lo tanto, si la *Ley local* no exige que la autoridad requerida para rendir informes o documentos, exhiba el acta de sesión donde se aprobó su designación y la ausencia de esa carga corresponde con la naturaleza y los efectos del nombramiento, se estima que en el caso concreto era innecesaria su exhibición, por lo que no puede tenerse como válida la afirmación de MORENA en el sentido de que, al no anexarse tal documental, se debió tener por cierto que el gobierno municipal apoyó al *PAN* y su candidatura de la *Presidencia Municipal*.

14 Por otro lado, es **ineficaz** la porción del agravio planteado por lo que hace a la Presidenta Municipal interina, pues ésta no fue requerida ni acudió a rendir informe alguno en el medio de impugnación local, ya que de los autos que integran el expediente TEEG-REV-58/2021, se advierte que, en éste, sólo comparecieron como autoridades municipales requeridas, la Directora Municipal del Desarrollo Integral de las Familias, la *Tesorera* y el Síndico Municipal, todos de Atarjea, Guanajuato⁹.

De ahí lo **ineficaz** del motivo de inconformidad objeto de estudio en el presente apartado.

federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

⁸ De rubro: *JUICIO DE AMPARO. LA AUTORIDAD RECURRENTE NO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ACREDITAR SU NOMBRAMIENTO PARA COMPARECER*. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, p. 227.

⁹ Véanse las fojas 50, 52 y 58 del cuaderno accesorio 1 de este expediente.



4.4.2. El *Tribunal local* sí fundamentó y motivó la valoración probatoria de los medios de convicción aportados en el medio de impugnación.

MORENA señala que el tribunal responsable no funda ni motiva su decisión en relación con la entrega de pacas de forraje, pues los medios de prueba aportados no fueron valorados conforme al artículo o artículos aplicables de la *Ley local* -concepto de perjuicio identificado con el inciso f)-.

Asimismo, refiere que el órgano de justicia electoral local no funda ni motiva su razonamiento ante el cúmulo de pruebas aportadas, las cuales contienen elementos de convicción que dan como resultado la preferencia del gobierno municipal a favor del *PAN*, pues no atiende las circunstancias de cada una de las pruebas ni las sostiene en preceptos legales o jurisprudenciales aplicables, ya que sólo lo hace por propia deducción -motivo de inconformidad previsto por el inciso g)-.

De igual manera, MORENA sostiene que es incorrecto lo señalado por el *Tribunal local* en el sentido de que las pruebas consistentes en fotografías y videos no tienen fuerza legal para ser consideradas de conformidad, lo cual contraviene lo previsto por la jurisprudencia 6/2005 -agravio sintetizado en el inciso j)-.

Son **infundados** los agravios planteados.

Al respecto, se debe destacar que el artículo 16, párrafo primero, de la *Constitución Federal* establece el deber de todas las autoridades de sustentar y motivar los actos de molestia a los gobernados, lo cual implica además la adecuada fundamentación y motivación.

De esta manera, la falta de fundamentación y motivación se origina cuando se omite expresar el precepto legal aplicable al asunto y las razones para considerar que en el caso, se actualiza la hipótesis prevista en esa norma jurídica, en cambio, la indebida fundamentación surge cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al caso concreto por las características específicas de éste, en tanto que la incorrecta motivación, se actualiza en el supuesto en que sí se indiquen las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero éstas no son acordes al contenido de la norma legal que se aplica.

En el primer supuesto, la ausencia de fundamentación y motivación se advierte de la simple lectura del acto impugnado, cuya consecuencia es la revocación del mismo; mientras que en el segundo escenario, consistente en una violación

material o de fondo, si se cumple con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero son incorrectos, por regla general, también dará lugar a revocar; sin embargo, será necesario un previo análisis del contenido del asunto para concluir que es incorrecta la fundamentación y motivación¹⁰.

Así, conforme a la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹¹, la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada implica el análisis exhaustivo de los puntos que integran la controversia jurídica, con base en los preceptos jurídicos citados y las razones expuestas, así como la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

Precisado lo anterior, se considera que, contrario a lo que afirma MORENA, la sentencia impugnada sí cumple con la debida fundamentación y motivación por lo que hace a la valoración de los medios de convicción ofrecidos.

Esto es así, pues de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la responsable valoró las pruebas aportadas por el partido político actor, las cuales consistían: i. en cuarenta y nueve documentales privadas reproducidas en video, contenidas en una memoria *USB*; ii. treinta y tres imágenes contenidas en dicho dispositivo de almacenamiento; y, iii. fotografías de cuarenta y dos cheques.

Al realizar el análisis de dichos medios de convicción, el *Tribunal local* concluyó que éstos, por un lado, tenían el carácter de indicio conforme a la lógica, sana crítica y las máximas de experiencia, en relación con lo previsto por los artículos 412 y 415 de la *Ley local*¹², sin que las videograbaciones o imágenes

16

¹⁰ Similares consideraciones adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SM-JRC-139/2018.

¹¹ Tesis de jurisprudencia 731, de rubro: *FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN*. Publicada en: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, tomo III, parte SCJN, p. 52.

¹² **Artículo 412.** Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones. Igualmente se considerarán documentales privadas todos aquellos medios que capten, impriman o reproduzcan imágenes que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En este supuesto, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.
[...]

Artículo 415. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Estatal Electoral al resolver los medios de impugnación de su competencia, mediante la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta, se fundará en los principios generales de derecho.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen dudas.



aportaran elementos que permitieran demostrar que se utilizaron programas sociales de carácter estatal y municipal con la finalidad de promover el voto a favor del *PAN* y su candidata a la *Presidencia Municipal*.

Lo anterior, atento a un examen de cada uno de los vídeos e imágenes aportados, los cuales, a decir del *Tribunal local*, sólo tenían valor indiciario.

Además, añadió el tribunal responsable, si bien se pudo constatar que efectivamente se llevó a cabo un programa social en el municipio de Atarjea, Guanajuato, consistente en entrega de pacas forrajeras de maíz durante los meses de enero a junio, en su concepto, ello no era suficiente para acreditar falta alguna a la normatividad electoral por parte del *PAN*, pues de las pruebas aportadas no se desprendían elementos que demostraran que durante la ejecución del programa se hubieran realizado actos de proselitismo a su favor, aunado a que los vídeos e imágenes databan del diez de junio.

Por otra parte, en relación con la entrega de cheques en las comunidades de Atarjea, Guanajuato, el *Tribunal local* indicó que derivado del requerimiento realizado a las autoridades municipales, se demostró que los apoyos otorgados vía entrega de cheques, derivaban de un programa municipal implementado desde administraciones anteriores, consistente en entrega de apoyos económicos a personas de escasos recursos para solventar gastos, previa solicitud acompañada de comprobantes.

En concepto del tribunal responsable, lo anterior no demostraba un pago por la emisión de votos a favor de fuerza política o candidatura alguna como lo afirmó MORENA.

De igual forma, a decir del *Tribunal local*, de los medios de convicción aportados en el expediente no se desprendían indicios para demostrar que la existencia de dicho programa se encontraba encaminado a obtener el voto de los habitantes del municipio a favor del *PAN*.

Así, el *Tribunal local* concluyó que los medios de convicción resultaban cualitativa y cuantitativamente insuficientes para acreditar lo alegado por

La presunción es la consecuencia que la ley o el órgano electoral competente deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.

Hay presunción legal cuando la ley la establece expresamente.

Hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado y mediante un procedimiento lógico de raciocinio, el órgano resolutor llega a la conclusión de que otro hecho desconocido es cierto o existente.

Las presunciones, sean legales o humanas, admiten prueba contrario, salvo cuando las primeras exista prohibición expresa de la ley.

[...]

MORENA, por lo que las pretensiones del referido partido político no podían prosperar.

En tal virtud, a decir del tribunal responsable, aun adminiculando las pruebas en su conjunto, éstas no resultaban aptas ni suficientes para tener por acreditados los hechos por los que MORENA solicitó la nulidad de la elección cuestionada.

De ahí que, como se adelantó, resulten **infundados** los agravios objeto de estudio en el presente apartado, pues como se advierte, contrario a lo afirmado por el partido político actor, la autoridad responsable sí fundamentó y motivó su decisión en relación con los medios de convicción aportados en relación con la entrega de material ganadero y cheques en las comunidades de Atarjea, Guanajuato, pues citó los artículos de la *Ley local* que tomó como base para su valoración y decisión, así como la jurisprudencia emitida por la *Sala Superior* respecto de dichos tópicos, estableciendo también los motivos por los que no se acreditaba la infracción a la norma denunciada, con el objeto de anular la elección municipal.

18

Tampoco le asiste razón a MORENA cuando afirma que fue incorrecto lo señalado por el *Tribunal local* en el sentido de que las pruebas consistentes en fotografías y videos no tienen fuerza legal para ser consideradas de conformidad, lo cual contraviene lo previsto por la jurisprudencia 6/2005, de rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. PERTENECEN AL GÉNERO DOCUMENTOS, AUN CUANDO EN ALGUNAS LEYES TIENEN REGULACIÓN ESPECÍFICA.*

Lo anterior porque, contrario a lo que refiere MORENA, el tribunal responsable sí valoró dichos medios de convicción, sin embargo, en su concepto, éstos sólo tenían valor indiciario, mismo que se veía disminuido por no contener aportación alguna que beneficiara los intereses del partido actor, razonamiento que en este juicio no se encuentra combatido, y que en concepto de esta Sala Regional encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2014¹³, la cual señala que las pruebas técnicas, como es el caso de los videos objeto del agravio, son insuficientes, por sí solos, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Por otro lado, en relación con las fotografías, éstas tampoco tenían por sí solas el valor probatorio para que el tribunal responsable decidiera que se

¹³ De rubro: *PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN*, visible en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, pp. 23 y 24.



acreditaban los hechos relativos a la utilización de programas sociales en favor de una opción política para incidir en la elección, pues conforme a lo decidido por la *Sala Superior* en el expediente SUP-REC-1960/2018 y acumulados, éstas no cuentan con valor probatorio pleno, al ser susceptibles de modificaciones o alteraciones en su producción.

De ahí que los motivos de inconformidad aquí analizados sean **infundados**.

4.4.3. El hecho de que no se haya sustentado jurídicamente el otorgamiento de cheques no tiene como consecuencia que se acredite que éstos fueron entregados a cambio de votos en favor de alguna opción política o candidatura.

MORENA plantea que la autoridad municipal no acreditó ante el tribunal responsable la existencia del programa de entrega de cheques que argumentó existe desde administraciones anteriores -agravio identificado con el inciso **a)**-

De igual manera, el partido actor sostiene que el *Tribunal local* pasó por alto que la autoridad municipal no fundamentó ni motivo jurídicamente el programa municipal que provocó la emisión de cheques en el periodo de veda electoral, por lo que deben tenerse por ciertos los hechos alegados y declararse la nulidad de la elección del *Ayuntamiento* -concepto de perjuicio relacionado en el inciso **c)**-.

Así, MORENA afirma que, ante la omisión de presentar el programa de gobierno y el diagnóstico derivado de las principales problemáticas y oportunidades del municipio, debe tenerse por acreditado que el programa de ayuda que provocó la emisión de los cheques fue realizado con fines electorales y no como un programa social -motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **d)**-.

También, sostiene que el *Tribunal local* no requirió al *Consejo Municipal* ni al *Consejo General* si los órganos del gobierno municipal registraron algún programa, a pesar de que se solicitó en la demanda -concepto de agravio previsto en el inciso **e)**-.

Con base en dichos argumentos, MORENA pretende acreditar la causal genérica de nulidad de la elección contemplada en el artículo 436 de la *Ley local*.

Son **ineficaces** los conceptos de perjuicio.

Respecto de la nulidad de una elección en el Estado de Guanajuato –de Gubernatura, Diputaciones o Ayuntamientos-, el artículo 436, de la *Ley local*, establece esencialmente que podrá declararse cuando se hayan cometido violaciones graves, dolosas y determinantes, siempre que **se encuentren acreditadas manera objetiva y material** para el resultado de la elección¹⁴.

Es criterio de este Tribunal Electoral que una violación es determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las irregularidades denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley¹⁵.

Esto es así, pues se busca evitar que una elección se anule por faltas que no afectan sustancialmente la certeza en el ejercicio del voto y los resultados de la votación; de ahí que, para tener por actualizada esta causal de nulidad debe existir relación entre la violación y el resultado de la votación, las irregularidades deben ser lo suficientemente graves para considerar que son trascendentes e impactaron en tal magnitud para determinar la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar.

20

Ahora bien, considerando las alegaciones realizadas por la actora, tenemos que atender a lo dispuesto en el artículo 200, penúltimo párrafo, de la *Ley local*. Este numeral señala, por un lado, que la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona,

¹⁴ **Artículo 436.** Además de las causales de nulidad, señaladas en este capítulo, relativas a las elecciones de las que se trate, también lo serán por violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

I. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Se compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

III. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

¹⁵ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: *NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES;* y *PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.*



está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Por otro, que tales conductas se presumirán como indicio de presión al elector para obtener su voto¹⁶.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la razón fundamental de normas como la anteriormente citada, que se asemeja a lo previsto por el artículo 209, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷, es evitar que el voto se exprese por dádivas, abusando de las necesidades económicas de la población, que influyan de manera decisiva en la emisión del sufragio¹⁸.

Por su parte, la *Sala Superior* ha interpretado que tales preceptos normativos buscan evitar el clientelismo electoral, entendido como un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de consentimiento o permiso y apoyo político, que se traduce en actos concretos como coacción, compra del voto y condicionamiento de programas sociales, encarece y desvirtúa la integridad de las campañas y genera inequidad en el procedimiento electoral¹⁹.

En el caso, para sustentar su pretensión de nulidad de elección, MORENA aportó ante el *Tribunal local*, fotografías de cuarenta y dos cheques, mismos que la *Tesorera* aceptó eran expedidos como parte de la implementación de entrega de apoyos económicos, desde administraciones anteriores, a personas de bajos recursos para solventar gastos médicos, compra de pañales, leche, alimentación y gastos escolares que se generan como gastos familiares, previa solicitud realizada por el beneficiario y, en su caso, recibos,

21

¹⁶ **Artículo 200.** [...]

La entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

[...]

¹⁷ Artículo 209.

[...]

5. La entrega de cualquier tipo de material [que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos], en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

Párrafo declarado inválido por sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 10-09-2014 y publicada DOF 13-08-2015 (En la porción normativa que indica "...que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos...")

¹⁸ En la acción de inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014.

¹⁹ En la resolución emitida en el juicio SUP-JE-71/2019 y acumulado.

comprobantes de pago, recetas médicas, diagnóstico médico u orden de estudio²⁰.

Sin embargo, a partir de lo que se señala en el marco normativo expuesto, tenemos que el agravio debe considerarse **ineficaz**, pues al margen de que no se sustentó jurídicamente el programa de entrega de dichos apoyos en cheques, MORENA tampoco acredita que estos hubieran sido otorgados con el fin de promocionar candidatura o partido político alguno, o la utilización de expresiones al momento de su entrega, que se pudieran vincular con el sufragio, esto es, dirigidas a la obtención del voto, a fin de corromper la voluntad de los electores con los referidos cheques o que la entrega de éstos se haya promocionado durante la campaña electoral en beneficio del *PAN* o su candidata a la *Presidencia Municipal*²¹; tampoco demuestra de manera objetiva y material que, de haberse dado la coacción y compra del voto, ello tuviera un impacto generalizado y determinante en la elección que pretende se anule.

Esto es, el partido actor fue omiso en acreditar ante el *Tribunal local* que las acciones que señala fueron de magnitud importante para sostener que con ellas se vulneró el principio de equidad, en forma relevante, generalizada y grave, de manera que, efectivamente, trascendieron al resultado de la elección del *Ayuntamiento*.

22

La acreditación de un programa de entrega de cheques es insuficiente para que el tribunal responsable pudiera emprender el examen de fondo de la nulidad de la elección, lo anterior, sin nexo causal alguno relacionado con la promoción del *PAN* o su candidatura postulada a la *Presidencia Municipal*, para considerar el impacto que pudieran tener en la votación en el distrito electoral cuyo resultado se controvierte.

Ahora, si bien está relacionado en autos la cantidad de cheques entregados por el *Ayuntamiento* [cuarenta y dos], lo cierto es que, conforme a lo razonado por el *Tribunal local*, ello no acreditaba los extremos necesarios para demostrar alguna irregularidad que tuviera la magnitud de impactar en el voto o el principio de equidad en la contienda, pues como lo señaló dicho órgano de justicia electoral local, la diferencia de sufragios entre el primer y segundo lugar fue de quinientos cuarenta y tres votos, traducido en un margen de diferencia del quince por ciento de la votación, mientras que el número de

²⁰ Véase el informe rendido a foja 52 del cuaderno accesorio 1, relativo a este expediente.

²¹ Similares consideraciones adoptó la *Sala Superior*, al resolver el expediente SUP-JRC-387/2016 y acumulados.



cheques entregado a personas, que a su vez integraban la lista nominal de electores en el municipio, ascendía sólo a treinta y nueve.

Además, cabe aclarar que, contrario a lo que sostiene MORENA, no se acreditó ante el *Tribunal local* que la emisión y/o entrega de los cheques se realizara en el periodo de veda electoral pues de una revisión a los autos que integran la controversia se advierte que el último de éstos fue emitido el veintisiete de mayo²², mientras que el periodo de veda electoral inició el tres de junio, de conformidad con el artículo 203, último párrafo, de la *Ley local*, el cual señala que durante los tres días anteriores a la jornada electoral, que se celebró el seis de junio, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales²³.

De ahí que no pueda determinarse, con objetividad y relación a los resultados obtenidos en las casillas, que los apoyos entregados en cheque pudieran haberse traducido en un factor eficiente para sumar votos y determinar el triunfo del partido político que obtuvo la mayoría²⁴.

Lo anterior porque, como se señaló, para poder actualizar la causal genérica de nulidad de la elección contemplada en el artículo 436 de la *Ley local*, era necesario que los actos en que sustentó su petición el partido actor **se acreditaran de forma objetiva y material**, además de que se comprobara su **determinancia**, lo que no aconteció en el caso²⁵.

También es **ineficaz** el agravio del partido actor, en el que afirma que el *Tribunal local* no requirió al *Consejo Municipal* ni al *Consejo General* si los órganos del gobierno municipal registraron algún programa a pesar de que se solicitó en la demanda.

Lo anterior, porque al margen de que esa información no fue solicitada por el tribunal responsable, MORENA se encontraba obligado a aportar con su

²² Véase la foja 52 del cuaderno accesorio 1 relativo a este asunto.

²³ **Artículo 203.** [...]

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

²⁴ Similares consideraciones siguió este órgano jurisdiccional, al resolver el expediente SM-JRC-289/2018 y acumulados.

²⁵ En similares términos se pronunció esta Sala Regional al decidir el expediente SM-JDC-619/2021.

escrito inicial de demanda las pruebas pertinentes, de conformidad con el artículo 416 de la *Ley local*²⁶.

Ahora, por lo que hace a la facultad del tribunal responsable de solicitarla, al tratarse de medios probatorios previstos por el artículo 418 de la *Ley local*²⁷, conforme a lo decidido por esta Sala Regional en el expediente SM-JDC-305/2021, es facultad potestativa y criterio de los órganos de justicia electoral local allegarse de las mismas para mejor proveer, sin que ello signifique una obligación procesal, pues dichos actos constituyen una iniciativa del órgano responsable conforme a sus facultades exclusivas, con el objeto de formar su propia convicción sobre la materia del litigio²⁸.

De ahí lo **ineficaz** de los agravios hechos valer.

4.4.4. MORENA no acreditó la causal de nulidad de votación prevista por el artículo 431, fracción X, de *Ley local*.

MORENA sostiene que el *Tribunal local*, indebidamente, afirma que el acta notarial aportada debió haberse levantado el día de la elección, ya que como se hizo valer en su demanda local, el notario más cercano se encontraba contratado por el *PAN* y no quiso prestar sus servicios -agravio identificado en el inciso h)-

24

De igual forma, el partido actor afirma que el tribunal responsable pasó por alto que, al contener la lista nominal la clave de la credencial para votar sí podía advertirse la edad de los votantes a los que, en su concepto, no les fue permitido votar el día de la jornada electoral -motivo de inconformidad relacionado en el inciso i)-

Es **ineficaz** el primero de los agravios relacionados por lo siguiente.

Para sostener por qué no circunstanció las supuestas infracciones el día de la jornada electoral, que acreditaran la causal de nulidad de votación que hizo

²⁶ **Artículo 416.** El promovente aportará con su escrito inicial las pruebas que obren en su poder.

²⁷ **Artículo 418.** El órgano competente para resolver el medio de impugnación de que se trate, podrá requerir o, en su caso solicitar, a los diversos órganos electorales o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la sustanciación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

Las autoridades deberán proporcionar oportunamente los informes o documentos a que se refiere el párrafo anterior.

²⁸ Resulta aplicable la tesis XXV/97, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: *DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU REALIZACIÓN NO AGRAVIA A LAS PARTES*, visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 1, 1997, pp. 37 y 38.



valer ante el tribunal responsable, MORENA refiere que no se encontró en posibilidad de levantar la constancia de hechos el día de la jornada electoral, por conducto de fedatario público, debido a que, a su decir, el más cercano se encontraba contratado por el *PAN* y no quiso prestar sus servicios.

Sin embargo, dicha afirmación no resulta suficiente para desvirtuar lo decidido por el *Tribunal local*, en el sentido de que, a pesar de contar con valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 410, fracción I, 411, fracción IV, y 415, todos de la *Ley local*, el acta de fe de hechos levantada por el notario público cuatro con residencia en San José de Iturbide, Guanajuato, no era idónea ni eficaz para fortalecer las manifestaciones de MORENA, al haber sido elaborada el once de junio, es decir cinco días posteriores a la celebración de la jornada electoral.

Ello, pues de conformidad con el artículo 417, último párrafo, de la *Ley local*²⁹, MORENA estaba en posibilidad de presentar ante el *Tribunal local* medios de convicción que acreditaran su dicho de que el notario más cercano disponible el día de la jornada estaba contratado por el *PAN* y que se había negado a prestar sus servicios.

Además, el partido político actor no señala de manera específica a qué fedatario atribuye dicha falta, pues sólo indica que se trató del *mas cercano*, en el entendido de que, también se encontraba en posibilidad de acudir a algún otro fedatario el día de la jornada electoral para dar fe de los hechos que trató de acreditar en su demanda, pues conforme al artículo 230, primer párrafo, de la *Ley local*, los notarios públicos en ejercicio tenían la obligación de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y atender las solicitudes que le hicieran, entre otros, los representantes de los partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección, en el entendido de que sus servicios se prestaban de manera gratuita³⁰.

Inclusive, el partido actor se encontró en posibilidad de acreditar su dicho en el aspecto de que existió una negativa de prestación de servicios por parte de un notario, de conformidad con los artículos 351 y, 354, fracción VIII, ambos

²⁹ **Artículo 417.** [...]

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

³⁰ **Artículo 230.** Los notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. Sus servicios serán gratuitos.

de la *Ley local*³¹, presentando un escrito ante la autoridad administrativa electoral para dar noticia de ello, con lo cual hubiera entonces demostrado la imposibilidad para circunstanciar en el preciso momento hechos que, a su decir, acontecieron en el transcurso de la jornada electoral.

Sin embargo, nada de esto ocurrió, por lo que la sola afirmación de que no pudo levantar la constancia el día de la jornada, ante la supuesta negativa de un notario que no identifica, es insuficiente para desvirtuar lo decidido por el *Tribunal local* por lo que ve a ese aspecto.

También es **ineficaz** el agravio en el cual el partido actor sostiene que el tribunal responsable pasó por alto que, al contener la lista nominal la clave de la credencial para votar, sí podía advertirse la edad de las y los votantes a los que, en su concepto, no les fue permitido votar el día de la jornada electoral.

Lo anterior, porque las listas nominales de electores emitidas por la autoridad administrativa electoral no contienen la clave de la credencial para votar, de la que pueda desprenderse la edad de la ciudadanía, pues de un análisis de las listas que fueron aportadas por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato³² se advierte que dichas listas sólo contienen el nombre de la ciudadana o el ciudadano que acude a votar, así como el número de emisión de la credencial con la que cuenta, de ahí que no le asista razón en el aspecto de que, con dicha documental, el tribunal responsable se encontraba en posibilidad de advertir que a la ciudadanía de la tercera edad no se le permitió ejercer su derecho a votar el día de la jornada electoral celebrada para renovar el *Ayuntamiento*.

Máxime que el partido actor no controvierte lo decidido por el *Tribunal local* en el aspecto de que el hecho de que existieran apartados sin estampar el sello

³¹ **Artículo 351.** Constituyen infracciones de los notarios públicos, a la presente Ley, el incumplimiento de las obligaciones de mantener abiertas sus oficinas el día de la elección y de atender las solicitudes que les hagan las autoridades electorales, los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos y candidatos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

[...]

Artículo 354. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

VIII. Respecto de los notarios públicos, el Consejo General integrará un expediente que se remitirá a la autoridad competente, para que proceda en los términos de la legislación aplicable; estos últimos deberán comunicar al instituto, dentro del plazo de un mes, las medidas que haya adoptado y las sanciones impuestas. En todo caso, la autoridad competente ordenará las medidas cautelares a fin de que la conducta infractora cese de inmediato.

³² Visibles a partir de la foja 95 del cuaderno accesorio 2, relativo a este expediente.



de votó, únicamente demostraban que las personas no habían acudido a ejercer su derecho, mas no que se les negara tal derecho.

Aunado a lo anterior, MORENA no acreditó en la instancia local ni ante esta Sala Regional, con sus argumentos, que se impidiera, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos de manera determinante para el resultado de la votación.

De ahí lo **ineficaz** de los conceptos de agravio motivo de estudio en este apartado.

En consecuencia, ante lo infundado e ineficaz de los motivos de inconformidad expresados, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

27

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.